

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00168-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 532

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Demandante: Luis Fernando Grisales Arango  
Demandada: Katherine Loaiza Cardona  
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00168-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

Este Despacho judicial, mediante auto calendaro el día 20 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días para su corrección en la forma solicitada, so pena de su rechazo.

Dentro del término de ley para ello, se presentó escrito firmado por el ejecutante señor Luis Fernando Grisales Arango, con el cual se corrige el escrito de demanda, aclarando el interrogante del Despacho.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas de dinero consignadas en una letra de cambio:

- a) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00) M. Cte., por concepto de capital, discriminados así:

La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) Pagaderos el día 28 de mayo de 2021.

La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) Pagaderos el día 28 de junio de 2021

- b) Por los intereses moratorios, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se materialice, a la tasa más alta permitida por la ley.
- c) Se le condene al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00168-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

## CONSIDERACIONES

Ante el incumplimiento con lo pactado en el acuerdo conciliatorio, pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero consignadas en el mismo.

Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación expresa, clara y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G. P., que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero.

En el caso a estudio la copia del acta de conciliación, con la constancia de ser primera copia del original y prestar mérito ejecutivo (Art. 114 numeral 2 del CGP), constituye TITULO EJECUTIVO que sirve para fundamentar la petición de pago que nos ocupa, pues de la misma se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo del deudor, por lo que es procedente librar la orden de pago solicitada. De otra parte la demanda reúne los requisitos legales, siendo el domicilio de la demandada esta localidad. (Arts. 82, 84 y 28 del C. G. P. respectivamente), mandamiento de pago que se librá a favor del señor Luis Fernando Grisales Arango.

Por las razones anteriores se librá el mandamiento de pago solicitado y se dispondrá que este auto sea notificado personalmente a la demandada, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar la obligación que se le cobra o el de diez (10) para que presente excepciones de mérito; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado, para que cancele en monto de las obligaciones actualmente exigibles.

### Intereses de Mora:

Ahora bien, pese a que no se acordó una tasa para los intereses de mora o de "retardo", la ley misma suple dicho vacío, en consecuencia se cobrarán los máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La obligatoriedad del pago de intereses de mora o retardo se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que reza:

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00168-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

**"Artículo 65.** Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir de la fecha en que se causaron, por cuanto los mismos se generan al día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430<sup>1</sup> del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

A quien presentó la demanda se le autoriza para actuar en nombre propio por tratarse de una acción de mínima cuantía.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Requerimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas "actuaciones promovidas a instancia de parte", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada en escrito a parte, de decretarse y la notificación a la señora Katherine Loaiza Cardona de la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará

<sup>1</sup> ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00168-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Katherine Loaiza Cardona** y a favor de **Luis Fernando Grisales Arango**, por los siguientes conceptos:

- a) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00) M. Cte., por concepto de capital, discriminados así:

La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) Pagaderos el día 28 de mayo de 2021.

La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) Pagaderos el día 28 de junio de 2021

- b) Por los intereses moratorios, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se materialice, a la tasa más alta permitida por la ley.
- c) Se le condene al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notificar el mandamiento de pago a la ejecutada en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.)

**TERCERO:** Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Se le reconoce personería para actuar en este proceso al Sr. **Luis Fernando Grisales Arango**, para que represente sus intereses por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del decreto 196 de 1971

**QUINTO:** No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 del

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00168-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por cuanto se solicitó medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 89 Fijado hoy 6 de Octubre de 2021 en la Secretaría del juzgado. Hora 8:00 a.m.</p> <p> ROGELIO GÓMEZ GRATALES Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

R.G.G.



Rama Judicial de la Judicatura  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

